

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-223/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
Fundamento Legal: Art. 115 de la
LGTAIP. Datos personales que
hacen a una persona física
identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA, TANIA
ALEJANDRA ABAD JÁCOME Y LUIS
DAVID ZÚÑIGA CHAVEZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-385/2026.

G L O S A R I O

Acto o resolución impugnada	Resolución de tres de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-385/2026
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Reglamento de Propaganda para elección de COPACOS.	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.
Unidad Territorial	Unidad Territorial Roma Sur II, Alcaldía Cuauhtémoc

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de elección de la COPACO y consulta de presupuesto participativo.

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027².

² Consultable en https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf . Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMXJEL-

2. Periodo de registro de aspirantes para integrar las COPACO. Del diez al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de las solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de integración de las COPACO.

3. Dictaminación de las solicitudes. Del diez al veintisiete de marzo se validó el cumplimiento de los requisitos y se emitieron los dictámenes de procedencia de las solicitudes de registro de las personas candidatas.

4. Periodo de difusión de candidaturas. Del dos al dieciséis de abril las candidaturas realizaron actos de promoción y difusión, de conformidad con el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

5. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril en modalidad digital, y el 3 de mayo de forma presencial, se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.

6. Escritos de inconformidad. El treinta de abril la parte actora presentaron dos escritos por medio de los que promovieron recursos de inconformidad relacionados con presuntas irregularidades atribuidas a una ciudadana, por la difusión de su candidatura como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Roma Sur II, Alcaldía Cuauhtémoc.

2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

7. Resolución. El veintiuno de mayo, el Instituto local emitió la resolución en el procedimiento IECM/DD12/002/2026 relacionado con presuntas irregularidades atribuidas a la ciudadana denunciada, que determinó **infundada la inconformidad**.

II. Instancia local

1. Juicio local. El veintiséis de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la resolución antes citada, emitida por el Instituto local, con la que se integró el expediente **TECDMX-JEL-385/2026**.

2. Resolución impugnada. El tres de junio, el Tribunal local confirmó la resolución del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, emitida por el Instituto local en el expediente IECM/DD12/002/2026.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia anterior, el siete de junio la parte actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. El once de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias con las que se integró el expediente SCM-JDC-223/2026, el cual se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no advertir trámite alguno por realizar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por ciudadanos que controvierten la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79; 80; numeral 1, incisos f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, también se estima que sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como son los relacionados con la elección de los integrantes de las COPACO.

Lo anterior, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas a la elección

de los integrantes de las COPACO 2026, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2010** de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Aun cuando la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos son aplicables a las consultas reguladas en la Ley de Participación, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la intervención activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1; 9 numeral 1; y 79, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con los nombres y firmas autógrafas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía con las claves SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-270/2025 y acumulado, entre otros.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el tres de junio⁵ y la demanda se presentó el siete de junio siguiente⁶, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de ciudadanos que acuden a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que fueron parte, por lo que cuentan con interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía ya que consideran que se genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución impugnada en este juicio.

TERCERA. Materia de la controversia.

3.1. Contexto.

La parte actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir la resolución del Instituto local emitida en el procedimiento IECM/DD12/002/2026 que la declaró infundada la inconformidad promovida por la parte actora por supuestas irregularidades cometidas por una persona candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Roma Sur II, Alcaldía Cuauhtémoc, en materia de propaganda.

Lo anterior, porque el Instituto local advirtió que de las constancias que obran en autos del procedimiento no se comprobó plenamente la realización de las conductas infractoras

⁵ Consultable a fojas 103 a 106 del cuaderno accesorio único.

⁶ Como se desprende del sello de recepción de la demanda, consultable a foja 5 del expediente principal.

que fueron materia de la queja, ya que las pruebas ofrecidas por la parte promovente, consistentes en capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, al tratarse de pruebas técnicas, por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno; aunado a que fueron proporcionadas por persona ajena al procedimiento y con carácter de anónimo, lo que además contraviene la inviolabilidad de las comunicaciones privadas prevista en el artículo 16 de la Constitución, por tanto, carecen de legalidad.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local al calificar, por una parte, inoperantes los argumentos de la parte promovente al no controvertir las consideraciones del IECM, y por otro lado, infundados porque las pruebas ofrecidas no constituyen prueba plena que acredite las conductas denunciadas, de ahí que confirmó la determinación del citado instituto.

3.2. Resolución impugnada.

El Tribunal local al analizar la demanda de la parte actora identificó que su pretensión consistió en la revocación de la resolución del Instituto local porque estima que no consideró la existencia de violaciones evidentes a la Ley de Participación y a la Convocatoria.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que los argumentos de la parte actora no controvirtieron frontalmente las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, pues no señala de manera concreta y precisa qué razonamientos o fundamentos le causan afectación, a fin de esclarecer si la resolución que impugna fue apegada a derecho.

Por otra parte, respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en capturas de pantalla relativas a conversaciones de *WhatsApp*, correspondientes al grupo

denominado: “TEMAS Roma Sur II”, el Tribunal local sostuvo que, de conformidad con el artículo 16 constitucional, entre otras cuestiones establece que, las comunicaciones privadas son inviolables, a excepción de que sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes involucradas.

Ello aunado a que, dichas capturas no cumplen con los criterios de voluntariedad, trazabilidad y autenticidad, sostenidos por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-52/2026, para otorgar valor probatorio a ese tipo de pruebas, ya que dichas evidencias fueron proporcionadas a los promoventes por una persona ajena al procedimiento y con carácter de anónimo; y por tanto, no generan certeza respecto a la veracidad de su contenido.

De ahí que, el Tribunal local determinó confirmar la resolución impugnada.

3.3. Síntesis de agravios.

De la lectura de la demanda se desprende que a la parte actora le causa agravio la fundamentación y motivación que el Tribunal local hizo respecto de las capturas de pantalla de los chats de *WhatsApp* al referir que estas comunicaciones “privadas” son inviolables, pues a su juicio considera que dichos razonamientos no son aplicables al objeto de su queja primigenia.

En ese sentido la parte acora refiere que el Tribunal local y el Instituto local reconocen explícitamente el **uso de los medios digitales** para la difusión de los proyectos de presupuesto participativo y de las candidaturas de integración de las COPACO.

Los chats vecinales tienen como objetivo informar o debatir temas relacionados con la comunidad, por lo que **no pueden ser considerados como privados**, sino públicos, por su contenido,

volumen de integrantes y finalidad, por lo que se les debe dar tratamiento como medio de comunicación digital, ya que son el principal medio de difusión y propaganda en las consultas de presupuesto participativo y elección de integrantes de las COPACO.

Por tanto, se deduce que su pretensión radica en revocar la resolución impugnada.

3.4 Pruebas supervenientes

Por otra parte, la promovente refiere anexar a su demanda, **videos y audios**, los cuales ofrece como pruebas que considera supervenientes.

Al respecto, indica que dan constancia de un hecho en el que ocurre una “confrontación” entre personas candidatas en la vía pública el día veintiocho de abril de dos mil veintiséis, en lo que considera plena veda electoral.

Según lo refiere, la supuesta “confrontación” consistió en que una persona sale a defender a una camioneta que tira escombros en la vía pública, asumiendo que tiene derecho porque es la promovente de un proyecto de presupuesto participativo que se está realizando, “y le arranca el celular a una familiar de la otra persona con la que se está confrontando”.

Asimismo, según el dicho de la parte actora, “la promovente del proyecto que se siguió realizando durante la veda estuvo permanentemente en contacto con los vecinos hasta el mismo día de la jornada”

Ahora bien, respecto de este material digital que la parte actora refiere sustancialmente, como un hecho de confrontación, y que considera como superveniente, es dable señalar que se advierte como de fecha anterior a la presentación de la demanda.

De esta forma, al no haberse planteado ni demostrado razón alguna que justifique que la parte actora se encontraba imposibilitada para obtenerlo o aportarlo oportunamente, se considera que dichas pruebas no reúnen las condiciones legales para ser consideradas supervenientes, por lo que **no procede su admisión**.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Metodología.

Los agravios manifestados por la parte actora, dada su estrecha relación, son de analizarse de manera conjunto, sin que ello cause a perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que sean estimados de manera completa.⁷

4.2. Estudio de agravios.

Para esta Sala Regional, los agravios de la parte actora son sustancialmente **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

En principio la parte actora indica que, desde su perspectiva, el Tribunal local y la autoridad primigenia, al precisar que las capturas de pantalla de *WhatsApp* corresponden a comunicaciones privadas y por tanto son inviolables, dejaron de lado que **los medios digitales de difusión de propaganda fueron un aspecto contemplado y regulado por la convocatoria**.

Al respecto es dable precisar que las consideraciones del Tribunal local sobre las capturas de pantalla aportadas por la parte actora ante el Instituto local sí partieron de que el ámbito

⁷ Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

de difusión digital de propaganda fue un aspecto contemplado por la convocatoria y regulado por las disposiciones en materia electoral.

En ese sentido el órgano jurisdiccional local apuntó un marco jurídico indicando que, conforme a los artículos 21, 47 y 48 del Reglamento de Propaganda para la elección de COPACOS, en el proceso de inconformidad planteado primigeniamente por la parte actora, se contempló una fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local validó las consideraciones del Instituto local sobre las capturas de pantalla aportadas por la parte actora en la instancia primigenia partiendo de las razones sustentadas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC- 52/2026.⁸

Sobre ello, es de apreciarse que el Tribunal local consideró lo siguiente:

“78. En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:

- ➔ **Voluntariedad.** Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.*
- ➔ **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.*
- ➔ **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar*

⁸ Criterio que es adoptado en la **Tesis V/2026** de la Sala Superior de rubro: **COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-223/2026

que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

79. Conforme a tales parámetros, como lo sostuvo la autoridad responsable en la resolución, **las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la parte actora no cumplen con el criterio de voluntariedad y trazabilidad** porque la parte actora señaló que no formaba parte de la conversación y que las evidencias aportadas le fueron proporcionadas por una persona ajena al procedimiento y que conserva el carácter de anónimo.

80. **Tampoco se cumple con el requisito de autenticidad** ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de una conversación no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que de las imágenes tampoco es posible advertir quienes son las personas que participan en la conversación, no hay elementos para identificar a una persona específica, de ahí lo infundado de sus agravios”

De lo transcrito es de apreciarse que la validación probatoria realizada por el Tribunal local se basó, en la normativa electoral; así como, en el estándar probatorio previsto por la Sala Superior respecto de los medios de prueba relacionados con aplicaciones digitales de comunicación.

Es decir, no partió de la premisa señalada por la parte actora de que, el órgano jurisdiccional local prácticamente sólo contempló que los medios impresos de difusión de propaganda estuvieron sujetos a la vigilancia de la autoridad administrativa electoral, ya que sí analizó las capturas de pantalla de la aplicación digital con relación al marco jurídico aplicable; de ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, en el otro segmento de la demanda federal, la parte actora en esencia refiere que, **desde su punto de vista, fue incorrecto que el Tribunal local considerara que las conversaciones -chats- vecinales son privadas**, aplicando

equivocadamente un criterio jurisdiccional relacionado con la violencia de género que no corresponde a la difusión de la propaganda electoral.

Planteamientos que para esta Sala Regional son sustancialmente **infundados**, como a continuación se explica.

Al respecto, en cuanto a que sí fue pertinente que el órgano jurisdiccional local —para validar el análisis probatorio primigenio— invocara el precedente de la Sala Superior SUP-REC- 52/2026;⁹ es de precisarse que en el mismo se consideró lo siguiente:

*“En primer lugar, es importante señalar que el núcleo de esta controversia se ha centrado en dilucidar dos aspectos relevantes: por un lado, la **licitud de las capturas de pantalla de WhatsApp** y, por el otro, su **eficacia probatoria**.*

[...]

*De esta forma, **en los procedimientos sancionadores electorales**, en los que se investigan conductas dentro del **ámbito administrativo** y no penal, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que sean, primero, admitidas —de resultar lícitas— y, después, que se determine su eficacia.*

Asimismo, es de apreciarse que estos parámetros transcritos de aplicación del criterio han sido reiterados por la Sala Superior en la Tesis **V/2026** cuyo criterio jurídico es el siguiente:

*“**Criterio jurídico:** Para que una conversación privada a través de una **aplicación de mensajería instantánea** pueda ser admitida y valorada como prueba **en el ámbito administrativo sancionador electoral** debe cumplir con los parámetros establecidos en el siguiente estándar”*

De esta forma es de apreciarse que la Máxima Autoridad en Materia Electoral, partiendo del artículo 16 constitucional, ha

⁹ Precedente que dio lugar a la Tesis **X/2026** de rubro: “**COMUNICACIONES PRIVADAS. EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES LA LICITUD Y EFICACIA SON CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES E INDEPENDIENTES QUE DETERMINAN LA ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE ÉSTAS COMO MEDIOS DE PRUEBA.**”

visualizado que la aportación de las conversaciones privadas como medio de prueba en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir ciertos parámetros de **licitud** para ser viable de considerarse en los procesos administrativos electorales.

Ello principalmente porque para la Sala Superior:¹⁰

“[...] es importante señalar que el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado. Esto implica que la Constitución reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.”

En ese sentido es de apreciarse que **la aplicabilidad del criterio jurisdiccional, ceñido al ámbito administrativo sancionador electoral, parte de la naturaleza del medio probatorio con relación a la tutela de las comunicaciones privadas profesada por la Carta Magna.**

De ahí que **la parte actora no tiene razón**, al indicar, de manera general, que el criterio seguido por el Tribunal local no sería aplicable por tratarse de un asunto de supuesta difusión indebida de propaganda, por ser distinto al de violencia política de género resuelto por la Sala Superior.

Lo anterior porque, como se ha visto, el criterio fue forjado a partir de valorar como es de tutelarse las comunicaciones privadas en el ámbito administrativo electoral, en comparación con la materia penal;¹¹ y no, en principio, por la materia concreta que sería de analizarse en los procedimientos electorales en que

¹⁰ SUP-REC-52/2026

¹¹ Al respecto cobra relevancia el criterio jurídico de la **Tesis X/2026** de la Sala Superior que es el siguiente:

“Criterio jurídico: En los procedimientos sancionadores electorales, en los que se investigan conductas dentro del ámbito administrativo y no penal, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos bajo los cuales deben analizarse la licitud y eficacia de las pruebas, características fundamentales e independientes que determinan su admisibilidad y valoración dentro de un proceso judicial.”

se desahogan pruebas; esto es, sin que se haya considerado la aplicabilidad del criterio exclusivamente a asuntos relacionados con violencia de género.¹²

Asimismo, **tampoco tiene razón la parte actora** al indicar que los “*chats de vecinos*” debieron estimarse por el Tribunal local como un medio de difusión pública y no privados, dado que involucra la participación de varias personas, y no solamente de dos, aunado a que en ese grupo se tratan temas relativos a toda la alcaldía.

Lo anterior porque no sería de considerarse correcto que el número de participantes determine el carácter privado, o público de la comunicación, ni tampoco el alcance territorial de los temas que se traten en los grupos.

Ya que como ha sido criterio de este tribunal electoral, las conversaciones de una aplicación como *WhatsApp*, no son abiertas como serían otras plataformas digitales tales como *Twitter* y *Facebook*, ya que la primera requiere un número de teléfono identificable, así como la aceptación por parte del administrador del grupo y la propia aceptación de estar y permanecer en el mismo; sin que tenga los mismos alcances generales de otras plataformas.

Por ello esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora debido a que, contrario a lo manifestado, no puede equipararse una aplicación de mensajería de dos vías como lo es el *WhatsApp* a un medio de difusión pública debido a que, si bien puede integrarse a varias personas en grupos, lo cierto es que su funcionamiento es comunicación interna entre diversas personas que lo integran y no cualquier persona en general

¹² Ecu cuanto a que es de cumplirse con estándares de licitud y eficacia probatoria en materia de propaganda electoral es consultable el expediente SUP-JRC-172/2021.

Esto es, las comunicaciones que se analizan se realizan entre los participantes y tales circunstancias no implican una publicidad en general como lo es en alguna red social donde el acceso a las publicaciones es de una manera general y de la cual pudiera tenerse un control del número de vistas o personas que pudieran reaccionar a las publicaciones y hasta sus comentarios; por ello se desprende que no existe una misma difusión.

En ese sentido, **es de señalarse que el Tribunal local adecuadamente identificó que los criterios de licitud y eficacia probatorios trazados por la superioridad, en su caso, debieron de ser colmados por los medios aportados por la parte actora en la instancia primigenia**, determinado correctamente que ello en el caso no se satisfizo.

De ahí que esta Sala Regional sustancialmente comparte lo señalado por el Tribunal local en el sentido que no bastaría la sola exhibición de capturas de pantalla para tener por acreditados los hechos denunciados, menos aun cuando no se demuestra que fueron aportadas por una persona participante de la conversación, que exista certeza sobre su origen o que se presenten de forma íntegra y sin posibilidad de manipulación.

Así, finalmente es de apreciarse que resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, en el que indica que lo determinado por el órgano jurisdiccional local genera un espacio de impunidad; ya que, en realidad, como lo ha definido la Sala Superior en el multicitado criterio, la adecuada ponderación de la tutela de las comunicaciones privadas debe implicar un espacio de libre deliberación y formación de criterio lo que es acorde a la democracia.

En efecto la Sala Superior en el precedente¹³ consideró que:

“Esta protección reforzada a la privacidad asegura a toda persona un ámbito propio en el que pueda desarrollar libremente su proyecto de vida, sin injerencias indebidas del Estado o de terceros. Cuando ese ámbito se ve vulnerado, el acceso y uso de información privada se traduce en el ejercicio de un poder injustificado, capaz de incidir en las conductas, decisiones y formas de participación de las personas¹⁴.”

De tal manera que, que en el caso que nos ocupa, es de estimarse como correcto que el Tribunal local, analizara la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable primigenia a partir de los estándares probatorios trazados por la Sala Superior, para este tipo de medios de convicción, los cuales han quedado precisados en esta sentencia.

Así, al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la

¹³ SUP-REC-52/2026

¹⁴ Citada por la Sala Superior como aplicable la tesis aislada de la Primera Sala, con número de registro digital 2028877 y cuyo rubro es: DERECHO A LA PRIVACIDAD. GARANTIZA LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL.

Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.